

18/12

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto
sobre Declaración de Interés Social de
las Entidades sin Ánimo de Lucro de
Servicios Sociales

Bilbao, 21 de septiembre de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen 18/12

I.- INTRODUCCIÓN

El día 27 de julio de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el “*Proyecto de Decreto sobre Declaración de Interés Social de las Entidades sin Ánimo de Lucro de Servicios Sociales*”, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La iniciativa legislativa que se nos consulta tiene como objeto, en desarrollo del Título V de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, la regulación de la declaración de interés social de las entidades sin ánimo de lucro, prevista en su artículo 74. Esta declaración de interés social tiene por finalidad el reconocimiento de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de servicios sociales.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 13 de setiembre de 2012 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 21 de setiembre, donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto del “*Proyecto de Decreto sobre Declaración de Interés Social de las Entidades sin Ánimo de Lucro de Servicios Sociales*” consta de Exposición de motivos, 11 artículos repartidos en 4 capítulos y tres disposiciones finales. A continuación se incluye una síntesis de su contenido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales regula, en su título V,

la intervención de la iniciativa privada en el ámbito de los servicios sociales. En su marco, el texto legal regula el apoyo público a la iniciativa social sin ánimo de lucro y prevé que las entidades que la componen podrán ser declaradas de interés social.

La previsión de esta declaración de interés social en la Ley de Servicios Sociales permite, por un lado, formalizar el reconocimiento público de la contribución de las entidades del Tercer Sector de Acción Social a la aparición y al desarrollo de los servicios sociales en la Comunidad Autónoma; por otro, arbitrar un instrumento capaz de vehicular la identidad propia y diferenciada de este Tercer Sector de Acción Social.

18/12d

Pero, más allá de estos fines, la inclusión de dicha posibilidad en la Ley responde al objetivo de instrumentar un criterio de preferencia en el acceso a determinadas ventajas, que tiene su reflejo directo en los efectos de la declaración de interés social:

- preferencia sobre otras entidades sin ánimo de lucro en la concesión de subvenciones y ayudas;
- prioridad, en el marco del régimen de concierto, frente a las demás entidades, en los términos previstos en los artículos 61 y siguientes de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y en la normativa de desarrollo reguladora de dicho régimen de concierto;
- acreditación del cumplimiento de determinados criterios de discriminación positiva contemplados en los artículos 65 y 72 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales en el marco del concierto y la contratación de servicios sociales de responsabilidad pública.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

En primer lugar, el **artículo 1** define el objeto del decreto y su finalidad, estableciendo que la norma tiene por objeto la regulación de la declaración de interés social de las entidades sin ánimo de lucro, prevista en el artículo 74 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y que la declaración de

interés social tiene por finalidad el reconocimiento de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de servicios sociales.

El **artículo 2** fija que el decreto será de aplicación a las entidades sin ánimo de lucro que actúen en el ámbito de los servicios sociales en la CAPV, cualquiera que sea su forma jurídica y que, como tales, se encuentren inscritas en el Registro de Servicios Sociales que les corresponda.

Después, el **artículo 3** establece que la competencia de declaración de interés social corresponde al Gobierno Vasco, a propuesta de la Consejera o el Consejero del Departamento competente en materia de servicios sociales y que las funciones relacionadas con la instrucción del procedimiento serán ejercidas por dicho Departamento a través de la Dirección competente en materia de Servicios Sociales.

CAPÍTULO II. REQUISITOS DE ACCESO Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL

El **artículo 4** enumera los requisitos necesarios para que las entidades puedan ser declaradas de interés social, entre los que se encuentran el tener como objeto principal de su actividad la prestación de servicios sociales, carecer de ánimo de lucro, contar con una trayectoria histórica de prestación de servicios sociales en la CAPV o que la contratación del 40% de la plantilla sea indefinida.

El **artículo 5** presenta los efectos de la citada declaración de interés social, que son la preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas, siempre que acrediten calidad y eficacia en el ámbito de sus actuaciones, la prioridad en la concertación de concertarán servicios de responsabilidad pública y la concesión de beneficios fiscales por parte de las Diputaciones Forales.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DEL INTERÉS SOCIAL

El **artículo 6** describe el inicio del reconocimiento, regulando los datos que han de incluirse en la solicitud y la documentación que debe acompañarla. A continuación, el **artículo 7** describe la instrucción del procedimiento y el **8** su finalización, para a continuación, regularse el mantenimiento de los requisitos

solicitados en el **artículo 9**.

CAPÍTULO IV. PÉRDIDA Y REVOCACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL

En primer lugar, el **artículo 10** enumera las causas por las que una entidad sin ánimo de lucro declarada de interés social puede perder esta condición y, después, el **artículo 11** detalla el procedimiento de revocación de la citada declaración de interés social.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

18/12^d

Se presenta a nuestra consideración el proyecto de Decreto sobre Declaración de Interés Social de las Entidades sin Ánimo de Lucro de Servicios Sociales, en desarrollo del artículo 74.1 de la Ley 12/2008, de 5 de Diciembre, de Servicios Sociales, rubricado “De las entidades sin ánimo de lucro”, que establece que *“las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de servicios sociales, sin perjuicio de poder ser declaradas de utilidad pública en los términos previstos en la legislación específica de sus correspondientes formas jurídicas, podrán ser declaradas de interés social cuando reúnan las condiciones que se determinen reglamentariamente”*. Estas entidades, continúa este artículo, tendrán preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas, siempre que acrediten calidad y eficacia en el ámbito de sus actuaciones.

Después, la Disposición adicional novena de esta Ley fija un plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor para que el Gobierno Vasco desarrolle reglamentariamente los requisitos y el procedimiento aplicables para la declaración de interés social, mandato que afronta este Decreto, que valoramos positivamente.

No obstante, queremos realizar algunas observaciones su contenido, que incluimos a continuación, en forma de consideraciones específicas.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL

Recomendamos añadir un nuevo punto 4.1.g) con el siguiente texto:

“g) Cumplir con la normativa laboral de aplicación o, en su caso, societaria y, en especial, la Ley de prevención de Riesgos Laborales y la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, así como el convenio colectivo de aplicación para el personal trabajador por cuenta ajena, si lo hubiera”.

ARTÍCULO 6.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

18/12 **d**

Se propone añadir un nuevo punto 6.1.e) como se indica:

“e) Informe de la representación laboral en la entidad, si la hubiere”.

ARTÍCULO 7.2. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Estimamos necesario, incluir un punto 2.d) con la siguiente redacción:

“d) A las representaciones sindicales, reconocidas con arreglo a la legislación de aplicación como sindicatos más representativos en el ámbito funcional y territorial de actuación de la entidad sometida a la instrucción del procedimiento, así como a las organizaciones empresariales y de la Economía Social y del Tercer Sector”.

ARTÍCULO 10.3. PÉRDIDA Y REVOCACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL

A fin de mejorar la redacción del apartado tercero de este artículo, sugerimos la siguiente modificación:

*“3. En los supuestos contemplados en los apartados c), **d)** y ~~α-e)~~ del **apartado párrafo 1** del presente artículo, la pérdida de la condición de entidad de interés social y de los derechos inherentes a tal condición se producirá automáticamente.”*

ARTÍCULO 11.3. PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN

Se recomienda añadir el siguiente párrafo al final del punto 11.3:

“..”Y, especialmente, por analogía con la solicitud de informes en el proceso de instrucción señalada en el artículo 7, punto 2, de este decreto, se solicitarán, según proceda, informes para la instrucción del procedimiento de revocación al Protectorado de Asociaciones, al Protectorado de Fundaciones, a la Dirección competente en materia de Economía Social en relación con las cooperativas de iniciativa social y con las empresas de inserción, a las administraciones públicas, entidades del tercer sector, organizaciones sindicales, empresariales y de la Economía Social y del Tercer Sector más representativas del ámbito funcional y territorial en el que opera la entidad sometida a procedimiento de revocación de la declaración de interés social”.

IV.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del “*Proyecto de Decreto sobre Declaración de Interés Social de las Entidades sin Ánimo de Lucro de Servicios Sociales*”, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 21 de septiembre de 2012

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



©Edita: CES Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: CES Vasco
Imprenta: Gestingraf
Depósito Legal: BI-1601-12